



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2019-01240-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del amparo de pobreza concedido al demandado CARLOS DARÍO PASOS ARANGO, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 29 de abril de 2021, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el citado auto, esto es, para que gestionara la comunicación del nombramiento al apoderado de oficio, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado y, pese a que el demandado solicitó que se programara cita para comparecer al despacho a revisar el auto por el cual se le requirió, mediante correo electrónico se le informó que al tratarse de una actuación virtual debía revisarla en la plataforma dispuesta para la publicación de las actuaciones judiciales y se le puso en conocimiento el instructivo para acceder a la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del amparo de pobreza concedido al demandado por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido al demandado CARLOS DARÍO PASOS ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Reanudar el término para contestar la demanda a dicho demandado, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 105
fijado hoy 25 DE JUNIO DE 2021

LL